

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela penal. Bien jurídico protegido.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: El Salvador

ORGANISMO: Tribunal Sexto de Sentencia

FECHA: 20-11-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Resolución 0121-117-2002

SUMARIO:

“Cuando el legislador sanciona la violación de los derechos como autor de una obra o como cesionario de los derechos, en el fondo pretende salvaguardar el derecho de aquellas personas que por su ingenio o esfuerzo crean algo que resulta ser de utilidad de los seres humanos”.

TEXTO COMPLETO:

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA; San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dos.

*Visto en juicio oral y público celebrado el día quince de los corrientes, en el proceso penal seguido contra ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA, de treinta y tres años de edad, casado, vendedor de equipo de computación, salvadoreño, originario de San Pedro Masahuat, donde nació el once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, residente en Calle Huizúcar y Calle Principal de la Residencial San Fernando, Bosques de San Francisco, casa ochenta y uno, ciudad, hijo de Roberto Alirio Juárez y María Haydee Rivera de Juárez; portador de su Documento único de identidad número cero cero diecisiete mil quinientos dieciséis- seis; procesado por el delito de **VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR y DERECHOS CONEXOS**, en perjuicio de LA SOCIEDAD MICROSOFT CORPORATION, representada judicialmente por el Licenciado CARLOS ERNESTO*

ALVARENGA ARIAS, mayor de edad, Abogado y de este domicilio, portador de su Carné de Abogado número Cinco mil noventa y cuatro, quien estuvo presente en el desarrollo de la audiencia. (C/ 191 -2002-1).

Han intervenido como partes en el desarrollo del juicio, en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado GUILLERMO ANTONIO TORRES ARITA; y como Defensoras Públicos del imputado, las Licenciadas BRENDA MARISOL OLIVARES RAMOS y ANA SILVIA OLIVA CASTILLO, todos mayores de edad, Abogados y de este domicilio.

*Conforme a lo prescrito en el Art. 53 Inc. 2º lit. a) Pr.Pn., fue sometido el presente proceso al conocimiento y decisión de este Tribunal de manera Unipersonal, correspondiendo al suscrito Juez **SERGIO LUIS RIVERA MARQUEZ** conocer y presidir la Audiencia.*

Dio inicio el presente proceso mediante la presentación del Requerimiento Fiscal ante el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, el día

doce de diciembre de dos mil, el cual en Audiencia Inicial celebrada el día quince del mismo mes y año ordenó la Instrucción, remitiéndose el expediente al Juzgado Sexto de Instrucción de esta misma ciudad, el cual en fecha cinco de abril de dos mil uno, autorizó la conciliación, pero ante el incumplimiento injustificado de dicho acuerdo por parte del imputado, el día dieciséis de septiembre del presente año decretó Auto de Apertura a Juicio, remitiéndose el proceso a este Tribunal, el cual lo recibió el día dieciocho de septiembre del año en curso, señalándose la celebración del Juicio el día veintisiete de ese mismo mes y año, la que se vio frustrada por haber manifestado el imputado su deseo de nombrar otro defensor, el cual no conocía el expediente y lógicamente no se encontraba preparado; señalándose nuevamente la misma para el día cuatro de octubre del presente año, en la que tampoco se pudo instalar la vista pública, por haber proporcionado el imputado prueba documental y no encontrarse preparada la defensa en torno a la misma, reprogramándose ésta para el día quince de los corrientes, fecha en la que se dio a conocer el fallo verbal fundado en razón de existir audiencias de lecturas en los procesos marcados con los números 209-2002-1 y 204-2002-1, difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para este día.

ENUNCIACION DEL HECHO OBJETO DEL JUICIO.

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación presentada por la Fiscalía y admitido en el Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes: "Que mediante denuncia formal interpuesta por los apoderados legales de la Sociedad MICROSOFT Corporation, Licenciados Carlos Ernesto Alvarenga Arias y Manuel Chacón Castillo, se conoció por parte del ente Fiscal que en el INSTITUTO NACIONAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, ubicado en Kilómetro seis y medio, Carretera Panamericana, contigua a vivero a la Floresta, Antigua Cuscatlán Departamento de la Libertad, se encontraban programas de ordenador reproducidos de forma ilícita, ya instalados en las computadoras y sin la debida autorización de la Sociedad MICROSOFT Corporation, quien es la titular de los mismos;

que dichos programas fueron vendidos al INSTITUTO mediante Escritura Pública, por parte del negocio CENTRO DE SERVICIOS Y SUMUNISTRO PROFESIONALES, antes los oficios notariales de la Licenciada Celestina Argueta Umaña, con fecha 29 de Septiembre de 1999, en esta ciudad, y que el señor ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA, actuó como dueño legítimo de dicho negocio.

Dándose el caso que con fecha 27 de Noviembre del año recién pasado se presentó la señora NOEMÍ ERNESTINA CONTRERAS DE GUERRERO, quien es la directora del Instituto Nacional de Antigua Cuscatlán, a las oficinas de los representantes legales de la Sociedad ofendida, así como también a sede fiscal, a manifestar que en nombre de ese Instituto Nacional le compraron al ahora denunciado equipo de computación y veintitrés programas de ordenador MICROSOFT WINDOWS 98, y veinticuatro programas MICROSOFT OFICCE 2000 profesional, entre otros, por un precio de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS COLONES en total. Que paralelamente a la reproducción de los programas le fueron entregadas las licencias de MICROSOFT WINDOWS 98, no así las de MICROSOFT OFFICE 2000, las cuales no han sido entregadas. Que según los representantes de la Sociedad denunciante, el señor ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA, no tenía la autorización de la sociedad MICROSOFT CORPORATION para reproducirlo los programas que fueron vendidos al Instituto Nacional de Antigua Cuscatlán.

Que teniendo conocimiento la representación fiscal que se encontraban programas ilícitos en el referido Instituto, se procedió a solicitar ante el Juzgado de Paz de Antigua Cuscatlán, la practica de un peritaje Técnico dentro de las reglas del anticipo de prueba a fin de corroborar si el producto encontrado era o no original.

Que dicha diligencia se obtuvo como resultado lo siguiente:

Se comprobó que en tal lugar efectivamente se encontraban instaladas de forma ilícita, y sin la

debida autorización, dentro de los ordenadores los programas cuya propiedad pertenece a la Sociedad MICROSOFT CORPORATION.

Los programas encontrados se detallan de la forma siguiente:

- Producto Microsoft Office 97 Profesional, fabricante Microsoft Corporation, cantidad uno, y que este comprende aplicación de escritorio comprende Word, Excel, Power Point y Access.
- Producto Microsoft Office 2000 Profesional, Fabricante Microsoft Corporation, cantidad diecisiete, aplicación de escritorio.
- Producto Microsoft Office 2000 Premium, fabricante Microsoft Corporation, Cantidad uno aplicación de escritorio.
- Producto Microsoft Publisher, fabricante Microsoft Corporation, cantidad 4, aplicación para elaboración de publicaciones.
- Producto McAfee Viruscan, fabricante Network Associates, cantidad uno, aplicación para eliminación de virus de computadora.
- Norton Antivirus, fabricante Symantec Co. Cantidad catorce, aplicación para eliminación de virus de computadora.
- CD-R's, de los programas instaladores los que tienen como finalidad permitir la reproducción del software un número indefinido de veces, consistentes en: Microsoft Office 2000 profesional y Microsoft Publisher 2000, ambos fabricados por Microsoft Corporation.

Que el resultado del peritaje realizado han sido presentados ante el juzgado de Paz de Antigua Cuscatlán, por parte de los peritos legalmente juramentados para llevar a cabo dicha función, con fecha cinco de Diciembre del presente año".

El imputado ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA, al rendir su declaración manifestó: " Que se dedica a la venta de equipo de computadoras desde hace cinco años, lo cual ha hecho durante todo este tiempo ininterrumpidamente; que en diciembre de mil

novecientos noventa y nueve, él tuvo relación comercial con el Instituto Nacional de Antigua Cuscatlán, ya que les vendió equipo con sus respectivos Software, consistente en Windows 98 y Office 2000 y Norton Antivirus; que él y sus técnicos impartieron la enseñanza académica en dicho instituto además, negociándose ambos servicios y haciéndose contratos por separados; que él entregó tal y como consta en el proceso pues ha presentado prueba en ese sentido, veintitrés licencias para programas de Windows 98 de escritorio y uno más para equipo de oficina; que ellos (el declarante y sus técnicos) compran a distribuidores de Microsoft el equipo y las licencias, para luego venderlas a un consumidor final, en este caso el Instituto Nacional de Antigua Cuscatlán; que la distribución de Windows 98 fue legal, al igual que la de Office 2000, comprobado que en el caso del primer programa se entregaron oportunamente las respectivas licencias, pero en el caso del segundo programa, las licencias del mismo no fueron entregados en tanto que a él no se le pagó en su totalidad lo pactado por los equipos que instaló, sino que se hizo en dos pagos, pero el segundo pago no se hizo sino hasta que se realizaron varios trámites de cobro a la institución educativa; que se hizo un allanamiento o diligencias de peritaje en el año dos mil, cuando las relaciones comerciales con el Instituto Nacional terminaron en el mes de junio del mismo año, cuando los programas aún no habían sido instalados; que existen cartas donde él solicita que la institución educativa, envíe los datos necesarios para tramitar las licencias, relacionados con nombre de la institución, nombre de representante legal, números de identificación tributaria, rol al que se dedica la institución, entre otros y cuando se los enviaron, lo hicieron vía fax y resultó ilegible, por lo que se los volvió a pedir pero nunca los enviaron; que todo esto, es decir la de pedir datos y cobrar el resto de la deuda para tramitar las licencias, se estaba negociando al mismo tiempo que la directora del instituto lo estaba denunciando; confirma que la distribución de los programas es legal y él no ha proveído programas ilegales, ni ha realizado reproducciones de éstos; que en el peritaje que se realizó en las computadoras del Instituto Nacional de Antigua Cuscatlán, aparecen además unos programas de Publisher y otros McAfee Viruscan y él y su

equipo únicamente instalaron programas de Windows 98, Oficce 2000 y Norton Antivirus; que él considera que dichos programas, que ni él ni sus técnicos instaló, pudieron haber sido instalados por cualquier persona o alumno de la institución, y no puede vincularse al declarante; sí en algún momento llegó a darse un procedimiento de conciliación en el presente caso, fue para evitar inconveniente en su negocio, pues éste marchaba bien y decidió hacerlo y no por considerar su culpabilidad en el hecho; que él compró a el equipo a la empresa TECNO AVANCE, porque es distribuidor autorizado de Microsoft, porque éste último no vende directamente al país; que en la escritura pública de compraventa que se realizó con el Instituto Nacional de Antigua Guatemala, se detallan las veinticuatro computadoras con sus respectivos accesorios, Software o Windows 98, Oficce 2000 y Norton Antivirus; que los requisitos para entregar licencias son nombre de institución, número de identificación tributaria de la institución entre otros; los cuales los entrega a TECNO AVANCE y éste las envía a Microsoft para hacer las licencias; que la directora del instituto no envió en su totalidad los datos requeridos para ello, por lo que no se pudo tramitar las licencias; que para licencias educativas se presentan unos formularios llenos para mandarlos a Microsoft y no es como el sistema profesional que se vende con todo y el equipo la licencia; que a él no se le ha cancelado en su totalidad lo pactado en el contrato, pues se hicieron dos pagos y esa falta de pago fue lo que impidió la entrega de las licencias, por las que se hicieron cartas de cobro al instituto; que él no entregó las licencias por la falta de pago y por la falta de los requisitos para llenar los formularios respectivos; que no le cancelaron en su totalidad el dinero del equipo que vendió aún y cuando se haya realizado el contrato de compraventa de las mismas y se mencione el perfeccionamiento de la venta; que las licencias en esa época eran entregadas en treinta o sesenta días después de solicitadas, hoy en día se entregan en ocho días; que acepta la existencia del contrato de compraventa".

Al hacer uso de su derecho de última palabra manifestó: " que en primer lugar no está registrado como empresa, ya que él funge

como persona natural, que en el expediente sólo se ha presentado fotocopias del contrato de compraventa y no el original; que efectivamente existen programas ilegales, pero del peritaje no queda concluido que él haya sido, pues en éste sólo se dice que son ilegales y no quien los hizo o instaló; que el diecisiete de agosto de dos mil, se dejó tener relación o negocio con el instituto de Antigua Guatemala; que no es posible que hayan encontrado C.D. para instalar equipo en el instituto, pues cuando ellos se fueron se los llevaron; que no se considera responsable por la instalación de programas que no fueron ofertados por él; que otras personas tuvieron acceso al centro de computo desde que él se fue, por eso mismo no fue cerrado; que no sólo ellos tenían llave del centro de computo; que consta en el expediente que a él le debía dinero el instituto; que de ello tiene una contestación de fecha cuatro de octubre del dos mil, donde le piden las licencias, por lo que queda establecido que en esa fecha estaban en negociaciones; que ellos se fueron y no los han despedido, porque no les pagaban honorarios; y se considera inocente; pues todo se trata de un incumplimiento de contrato".

CONSIDERANDO

PRUEBA PRODUCIDA EN EL JUICIO y VALORACIÓN.

De conformidad al Art. 162 Pr.Pn., que establece los caracteres de la prueba, referentes a la pertinencia, relevancia, objetividad y legalidad; y en especial la legalidad, ya que la prueba únicamente puede ser valorada si ha sido legalmente obtenida, ofrecida y producida, y en atención a la garantía contenida en el Art. 15 Pr.Pn., este Juez analizará cada una de las pruebas, de la siguiente manera:

Declaró en el Juicio NOEMI ERNESTINA CONTRERAS DE GUERRERO y manifestó: "Que es la directora del instituto Nacional de Antigua Guatemala, así como es la Representante del Consejo Directivo Escolar de dicha institución, teniendo a cargo todas las funciones administrativas y decisiones del mismo consejo, así como las de verificar el

cumplimiento de tales decisiones; que conoce al señor Roberto Antonio Juárez Rivera, porque él les ofreció la venta y posteriormente se verificó la compra de equipo de computación y software; que la declarante habla en plural ya que las decisiones que se toman en torno a las necesidades del instituto se realizan en conjunto; que el señor Juárez Rivera ofertó la venta de un lote de computadoras, con sus respectivas licencias al instituto, por lo que se compraron veinticuatro computadoras, de ellas veintitrés se utilizaron para formar el centro de cómputo y una de ellas para las oficinas administrativas; también se compraron las licencias de las veinticuatro computadoras, para programas de Windows Noventa y ocho, y Oficce Dos mil; a un costo total de doscientos treinta mil colones aproximadamente, el que incluyó el equipo, los programas y sus licencias; que éstas últimas tenían un costo de treinta y siete mil cuatrocientos noventa colones, de las que únicamente se recibieron veintitrés licencias para Windows Noventa y ocho, no así las licencias de Oficce Dos mil, pues no se entregaron; que ellos (la declarante y el consejo escolar) solicitaron al señor Juárez Rivera, que se entregaran las licencias que hacían falta y que ya se habían cancelado, enviándole notas, pero por más que se le pidió al proveedor no lo hizo; que el valor total del equipo, programas y licencias, se canceló en dos cuotas, pero se completó la cantidad pactada, recuerda que una cuota se pagó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve dos mil, y la otra el siguiente mes es decir enero del dos mil; que los programas los instalaron el señor Juárez Rivera y sus ayudantes ya que también se le había dado el servicio de impartir clases en el centro de cómputo; que la compraventa del equipo, programas y licencias se perfeccionó a través de un contrato de compraventa, ya que la compra fue por una cantidad alta, y con el fin de garantizar el respaldo del gasto y poder justificarlo ante el Ministerio de Educación se realizó tal documento; que la relación comercial entre el instituto y el señor Juárez Rivera inició en el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, finalizando en agosto del dos mil; que llegó una visita al instituto, en la que la señorita Karina de la B.S.A. y dos técnicos más, realizaron peritaje en las computadoras, pero la declarante no

sabe sí las otras personas que iban tenían algún cargo como fiscales o jueces; que al centro de cómputo no tenía acceso nadie más que el señor Juárez Rivera y sus técnicos, por lo que está segura que ellos instalaron los programas ilegalmente en las computadoras; que en el Instituto tiene setecientos estudiantes, los cuales ingresan en grupos al centro de cómputo, pero bajo vigilancia de los maestros; que Juárez Rivera y su equipo de técnicos, estaban contratados como maestros para la enseñanza de computación, dicha contratación la hizo el Consejo Educativo Escolar del Instituto; que lo pactado por el pago del equipo, los programas y las licencias, fueron canceladas a través de la entrega de dos cheques al señor Juárez Rivera; que el señor Juárez incumplió el contrato, pues se le canceló y éste no entregó las licencias; que ella llevó el caso ante el Ministerio de Educación, ahí se le citó al señor Juárez Rivera, para que entregara las licencias que debía o indicara cuándo; y como no se logró ello y no se podía hacer más se denunció el hecho ante la B.S.A. para que se realizara una revisión en las computadoras y así confirmar que era lo que en realidad pasaba; que el centro de cómputo no se cerró entre los meses de agosto y noviembre del dos mil, sino que se siguió trabajando, siendo los encargados del área unos maestros; que el señor Juárez y sus técnicos, tenían llave del centro de cómputo y ella era la otra persona que tiene la otra llave; que no recuerda si se recibieron cartas en relación al mal uso del equipo; que no recuerda sí el señor Juárez Rivera firmó el acta en Tecnología Educativa, sólo sabe que llegó a la audiencia; que los programas fueron instalados, ya que los alumnos los ocuparon desde que llevaron el equipo".

KARINA ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ, manifestó: "Que es asesora de informática desde hace siete años, se ha desempeñado en desarrollo de software, educación y asesorías; que a las diez u once horas de las mañana, del día cuatro de diciembre del dos mil, estaba en el Instituto Nacional de Antigua Cuscatlán, pues fue para realizar un peritaje ordenado por el Juzgado de Antigua Cuscatlán, donde ella y otros tres técnicos más fueron juramentados; que en dicho centro educativo habían más de veinte computadoras; que cada computadora

tenía instalados Windows, Office, Antivirus; que algunos de ellos no fueron respaldados con sus licencias, por lo que al tener a la vista el dictamen del peritaje que realizó recuerda que diecisiete programas de Office Dos mil, no tenían licencias; que los veinticuatro programas de Windows Noventa y ocho, tenían licencias; que cuando un usuario no se presenta las licencias de los programas que contiene el equipo, se puede deducir que éste fue copiado, ya que el usuario paga el equipo con todo y el valor de los programas y sus licencias; que puede darse el caso que el usuario sólo compren un programa y reproduzca los que necesita; que cada programa tiene un número único de licencia, y tiene que tener su licencia en físico correspondiendo al idioma en que fue instalado y la descripción del equipo que tiene que coincidir con el mismo; que cada producto debe de contar con licencia, pues es la única forma de garantizar su legalidad, es decir en su instalación; que los programas que encontró en las computadoras del instituto, habían sido colocados en las computadoras sin su respaldo, pues no contaban con sus licencias; que ratifica el contenido de su peritaje; que la declarante puede diferenciar entre un programa instalados de manera legal y uno instalado ilegalmente, por la presencia de la licencia, ya que éstas se hacen nominales y al portador, las primeras, se designan a una persona en particular para su uso, ésta la puede mantener o prestar, pero al verificar la instalación del programa prestado, aparecerá las características o el nombre del propietario; y las licencias al portador, tienen presencia física, pues sí una persona compra el equipo compra la licencia y le entregan como un "librito" en el que consta su licencia; en el presente caso recuerda que las personas del instituto presentaron una licencia al portador, que respaldaba un número equipos, pues se trataba de una licencia educativa, pero había otros productos instalados en los equipos sin licencia y no se tenía certeza que fueran instalados legalmente; que no cualquier persona puede instalar programas, porque los cursos básicos no se orientan a instalación de software, sólo se toman puntos generales, por lo que un alumno que instale un programa tiene que tener un grado más de conocimiento que el resto del grupo, se requiere un grado más de preparación para ello; que ella trabaja

independiente y dentro de sus clientes se encuentra la B.S.A.; que ella fue a hacer la experticia al Instituto de Antigua Cuscatlán con Fabio Penado, Augusto Ramos y el Ingeniero Rosental; que conoce de vista al señor Juárez Rivera; que cuando ella refirió que un alumno necesita un poco más de preparación para instalar un programa no se refirió a nivel académico; que es posible encontrar a una persona de entre un grupo de diez, que instale un programa pero sí lo hace en veinte máquinas o lo hace veinte veces es con una intención dolosa; de un grupo de treinta alumnos con sus equipos, es más posible que se encuentran programas borrados y no instalados, siendo los motivos como ya refirió que se necesita para la instalación de programas un grado más de conocimiento, además puede ser la falta de tiempo en los horarios de clases; que ella no puede asegurar quien fue la persona responsable de la instalación, sólo puede decir que el instituto tenía un documento en el que constaba que el proveedor del equipo y programas fue el señor Juárez Rivera".

ALEX AUGUSTO RAMOS LOPEZ, declaró en similares términos que la anterior, confirmando y ratificando el contenido del peritaje que realizó, siendo relevante de su declaración: "Que es técnico en equipos de informática; que para realizar el peritaje en el equipo del Instituto Nacional de Antigua Cuscatlán, fue delegado por Microsoft Corporation; que él trabajaba para New Milenium, la que se dedica a verificar las legalidades de licencias de los programas Microsoft; que la empresa New Milenium fue subcontratada por la B.S.A.; que Karina Ramírez labora para la B.S.A.; que los peritos que asistieron a esa diligencias fueron juramentados por Juez".

De las anteriores declaraciones se observa que los testigos declararon sobre hechos que percibieron a través de sus sentidos, siendo claros, concordantes, coherentes y espontáneos.

Se aclara que junto a éstas es necesario valorar la declaración indagatoria del imputado, pues aun cuando existe una regla de la indivisibilidad de la confesión que exige

considerar no sólo lo desfavorable sino también lo favorable en atención que constituye una regla de la prueba tasada que debe ceder ante la sana crítica por ser ésta la que permite valorar y llegar a la verdad real, principio inspirador del juicio previo, garantía que impera en un proceso penal, el testimonio del imputado puede ser valorado en conjunto con las demás pruebas y de su dicho pueden desprenderse elementos probatorios favorables y no favorables a su situación jurídica.

La señora Contreras de Guerrero, relata la forma en que se iniciaron las relaciones comerciales y educativas con el señor Juárez Rivera y el grupo de técnicos que le acompañaban, haciendo trato de la compraventa de veinticuatro equipos de computadora con sus respectivos programas y licencias, así como un contrato de servicios profesionales en la rama de educación sobre la materia; habiendo pactado para ello cierta cantidad de dinero, lógicamente la que incluía el pago del equipo y por otro lado el de enseñanza; la primera cantidad según lo dicho por la testigo fue cancelado en dos cuotas, así lo confirma además el imputado al rendir su declaración indagatoria; así mismo la señora Contreras de Guerrero fue categórica en manifestar que el señor Juárez Rivera no cumplió con su parte de lo pactado en tanto que no entregó las licencias correspondientes a los programas de OFICCE 2000 y NORTON ANTIVIRUS, ya que únicamente entregó las correspondientes a los programas WINDOWS 98; en su versión el imputado dijo que las licencias de OFICCE 2000 y NORTON ANTIVIRUS no se entregaron por dos motivos, el primero porque a él no le cancelaron la totalidad del dinero pactado, pues quedó pendiente una cuota que no fue pagada sino hasta después de varias gestiones de pago y el segundo motivo fue porque de parte del instituto no se le enviaron los datos de identificación del comprador necesarios para realizar el trámite de la licencia que sería de tipo colectivo, porque se trataba de una licencia para institución educativa.

La anterior posición por parte del imputado pierde lógica en el sentido que de las declaraciones de los peritos KARINA

ELIZABETH RAMIREZ RAMIREZ y ALEX AUGUSTO RAMOS LOPEZ, quienes fueron nombrados por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, para realizar experticia en los equipos de computadora del Instituto Nacional de dicha localidad, revelan que cuando un usuario adquiere un equipo de computadora al mismo tiempo compra los programas del mismo con sus respectivas licencias, sino es así es decir sí adquiere el producto sin licencia lo hace de forma ilegal, pues cada producto tiene su licencia.

De lo dicho por los peritos durante el Juicio que quedó constancia a través del análisis del peritaje realizado por los mismos, que corre agregado a fs. 25 y 26, el que se realizará siguiendo las reglas de los anticipos de prueba, es decir por orden judicial, señalamiento para su verificación y notificación de partes, se determina la necesidad de poseer una licencia extendida por el fabricante para cada uno de los productos, que la licencia es extendida para el software como producto inseparable, por lo que la instalación de cada uno hace necesaria la existencia de una licencia.

Visto lo anterior y habiendo sido confirmado el contenido del mismo por dos de los peritos que participaron en su elaboración, se le confiere valor probatorio.

Si partiéramos de la credibilidad de la expresión del imputado resultaría lógico en el sentido de que quedando pendiente una cuota por parte del instituto, él no tramitó las licencias pendientes, pero ésta pierde lógica ante el hecho de su cancelación, tal y como lo mencionó la señora Contreras de Guerrero, lo que no fue desmentido por el imputado, pues éste en su esencia únicamente habló de un atraso en el pago y no de un impago, por lo que la entrega de las licencias se volvía exigible dada su naturaleza de necesarias para demostrar la legalidad en la instalación de los programas.

La anterior afirmación hace creíble la posición de la señora Contreras de Guerrero, pues en uso de las reglas de la sana crítica, este Juez considera que sí una persona tiene

conocimiento que posee un equipo (computadora) que tiene instalados programas ilegales por no contar con sus respectivas licencias, no se presentaría ante las autoridades correspondientes a denunciar el hecho; por el contrario sí lo haría una persona que haya cancelado el valor de los programas con respectivas sus licencias y que ésta últimas no le hayan sido entregadas, aún y cuando el equipo de computación y sus programas estén completos.

Si bien es cierto los peritos no pueden ser categóricos en manifestar quién o quiénes instalaron esos programas, sí lo pueden ser al manifestar que fueron instalados ilegalmente, pues la legalidad en su instalación se demuestra con las licencias, las cuales no poseía el Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán; por el dicho del imputado y de la señora Contreras de Guerrero se sabe que las personas que instalaron los programas de WINDUOWS 98, OFICCE 2000 y NORTON ANTIVIRUS, fueron el imputado y su grupo de técnicos, y que únicamente de los primeros (Windows 98) se respaldaron con sus respectivas licencias, en cuanto a los otros (Oficce 2000 y Norton Antivirus) no tenían respaldo, pues no se contaba con las licencias de los mismos; y sin hacer suposición alguna de quién instaló los mismos, pues existe una manifestación clara y espontánea en torno a que lo realizó el imputado, se desprende la responsabilidad de éste de proporcionar las respectivas licencias, pues en este caso es el proveedor del equipo.

Estuvo sujeto a cuestionamiento el hecho que en el expediente únicamente consta la fotocopia del contrato de compraventa del equipo, programas y licencia, siendo el vendedor el señor Juárez Rivera y actuando como compradora la directora del Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán, por lo que éste no debía ser tomado en cuenta como prueba en el Juicio; lo anterior se vuelve irrelevante cuando de los testimonios durante el Juicio tanto del imputado como de la directora de la institución educativa mencionada, se desprende la existencia de dicho contrato de compraventa, que a los efectos jurídicos determina el acuerdo o pacto entre ambas

partes, la primera de vender y entregar lo prometido, y la segunda de comprar, así como de pagar el precio establecido.

El imputado ofreció documentación variada en la que incluye certificación de un proceso penal seguido contra el mismo en el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, pretendiendo establecer la causa de su impago en relación al acuerdo conciliatorio al que se llegó en el Juzgado Sexto de Instrucción de esta ciudad, tal como se menciona en el acta de la audiencia preliminar de este último juzgado, documentación que consta a fs. 308 al 339; en relación a esto, este Juez considera que únicamente se acredita que en razón del nuevo expediente penal contra el imputado éste se vio imposibilitado para cumplir con el acuerdo conciliatorio referido, pero a efecto de desacreditar una imputación en su contra es irrelevante.

Días antes de la celebración del Juicio el imputado presentó prueba documental consistente en: dos cartas dirigidas al Instituto Nacional de Antiguo Cuscatlán y varias facturas de compra por parte del imputado a Tecno Avance; al respecto este Juez observa que dichos documentos son privados y no han sido autenticados para ser valorados como prueba, por lo que sin más análisis se considera no valorables.

HECHO QUE ESTE JUEZ ESTIMA ACREDITADO.

Conforme a lo prescrito en el Art. 357 No. 3º Pr.Pn., el suscrito Juez y valoradas las pruebas desfiladas en el juicio estima como hecho acreditado: "Que a favor del INSTITUTO NACIONAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, ubicado en Kilómetro seis y medio, Carretera Panamericana, contigua a vivero a la Floresta, Antiguo Cuscatlán Departamento de la Libertad, de parte del Centro de Servicios y Suministros Profesionales, cuyo Gerente Técnico es el señor ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA, se instalaron veinticuatro equipos de computadora con sus respectivos programas WINDOWS 98, OFICCE 2000 y NORTON ANTIVIRUS, en razón de haberlos comprado el primero incluyendo en el pago

además del valor del equipo, el de los programas y sus respectivas licencias, acordando el pago de DOSCIENTOS TREINTA MIL COLONES, los que fueron cancelados en dos cuotas; que ante el pago de la última cuota de parte de la institución educativa en mención, sin que el proveedor Roberto Antonio Juárez Rivera, entregara las licencias correspondientes a los programas de OFICCE 2000 y NORTON ANTIVIRUS, la directora del relacionado instituto denuncia ante las autoridades correspondientes; solicitando la Fiscalía General de la República al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán la experticia en los equipos del instituto nacional de esa localidad para determinar la legalidad o ilegalidad en las instalación de los programas que se encontraban de los mismos, concluyendo los peritos Karina Elizabeth Ramírez Ramírez y Alex Augusto Ramos López entre otros, la instalación de programas de forma ilegal por no fueron respaldados con las respectivas licencias, entre éstos programas se encontraban los siguientes:

- Producto Microsoft Office 2000 Profesional, Fabricante Microsoft Corporation, cantidad diecisiete (17), aplicación de escritorio.
- Producto Microsoft Office 2000 Premium, fabricante Microsoft Corporation, Cantidad uno (01), aplicación de escritorio
- Norton Antivirus, fabricante Symantec Co. Cantidad catorce (14), aplicación para eliminación de virus de computadora".

VALORACIÓN JURÍDICA.

Respecto a la infracción objeto de juicio el Código Penal prescribe:

"VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Art. 226.- El que reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a

través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de uno a tres años.

En la misma sanción incurrirá quien no depositare en el Registro de Comercio, importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la debida autorización."

TIPICIDAD.

Los hechos probados evidencian la existencia de un contrato en virtud del cual ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA vende tanto equipos de computadoras como el respectivo software (Windows 98, Office 2000 y el Norton Antivirus), al precio de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS COLONES.

La instalación de los programas requería de la autorización de Microsoft, entidad que por ser titular del derecho al uso tiene la exclusiva facultad de hacerlo.

Cuando el legislador sanciona la violación de los derechos como autor de una obra o como cesionario de los derechos, en el fondo pretende salvaguardar el derecho de aquellas personas que por su ingenio o esfuerzo crean algo que resulta ser de utilidad de los seres humanos.

Los derechos sobre el uso del software es de conocimiento obvio que requieren autorización, de antemano se sabe que por estar sujeto a protección, su uso requerir de un sacrificio económico a favor del titular del derecho.

Todo lo anterior queda además evidenciado, en el sentido que el imputado recibió una prestación económica por la instalación de los programas.

El uso indebido de los programas ha generado un perjuicio en MICROSOFT por cuanto no ha sido realidad su beneficio económico, por lo que es constatable una afectación a su patrimonio.

En el marco de lo anterior es evidenciable que se ha violado el derecho de exclusividad de MICROSOFT, encajable por ende la conducta en el tipo penal VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS; y al establecerse la intervención de ROBERTO ANTONIO JUÁREZ RIVERA en la ejecución de los hechos tiene la calidad de autor inmediato o directo.

Es evidente que el imputado al estar impulsado por su beneficio económico, sabía que sin la autorización legal instalaba programas de software, y su voluntad se conducía en ese sentido, por consiguiente su actividad es dolosa.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

En el accionar del imputado no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que estaba autorizado para instalar ilegalmente los programas.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad se da tanto en su sentido formal como material.

CULPABILIDAD.

De acuerdo a las pruebas vertidas se observa que ROBERTO ANTONIO JUÁREZ RIVERA, tanto en la época de los hechos como en la actualidad, es persona capaz de comprender como de actuar conforme a esa comprensión. Acorde a la edad del imputado es lógico que conozca que conductas como la realizada es prohibida.

No existe en el proceso circunstancia alguna que determine que al momento de la instalación de los programas, al imputado no se le pudiera exigir haber actuado de otra manera. Sobre la base de lo anterior se estima que la conducta enjuiciada es típica, antijurídica y culpable, por ende constitutiva de delito, consecuentemente es procedente condenar penalmente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

La pena para el delito de VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS oscila de entre uno y tres años de prisión; de ahí que tomando en consideración

tal mínimo y máximo legal, como los Art. 62 y 63 Pn., cabe considerar lo siguiente:

El hecho revela mediana gravedad pues de por medio está el prestigio de la institución en que se instalaron los programas (un instituto dedicado a la educación pública).

Procesalmente se desconocen los motivos que impulsaron al hecho, pero supone este juez que obedecen a la misma necesidad económica del imputado, que aún en caso de existir, no justifica el hecho, pero sí es un parámetro que determina el atemperamiento de la pena.

El imputado tiene una educación (egresado en Ingeniería en sistemas) como edad (treinta y tres años) que de manera suficiente lo ubica con un conocimiento pleno para saber lo que hacía, como también para autocontrolarse y evitarlo.

No se observa ninguna circunstancia agravante ni atenuante.

Sobre la base de lo expuesto este Juez considera legal imponer la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN.

Tomando en consideración que el imputado se ha mostrado siempre en disposición de presentarse al tribunal, que la pena es baja, se estima que garantizando las obligaciones civiles es procedente suspender condicionalmente la ejecución de la pena, lo que es más beneficioso a los efectos de los fines de la pena.

Consecuentemente en caso de cumplir con la garantía del pago será procedente ponerlo en libertad.

Mientras no se cumpla la garantía de pago, tomando en cuenta el establecimiento de la existencia del delito como su intervención es procedente ordenar su prisión preventiva.

El período de prueba estará sujeto al plazo de tres años, en los cuales el imputado deberá presentarse cada dos meses en el día que lo indique el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el aspecto civil debe advertirse que la parte fiscal no ha sido concreta en expresar una cantidad exacta a condenar civilmente, aunque ha solicitado la condena civil; el representante de la Sociedad Ofendida solicitó en el monto equivalente por el que se concilió.

El delito de VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS conlleva de por sí una pretensión económica, a la vez supone una cuantía en específico como solicitada, por lo que es dable poner a este Juez en condiciones para fijar un monto pero exclusivamente sobre la base de lo discutido durante todo el procedimiento. En el presente caso, el único monto que fue objeto de discusión en el Juicio asciende a la cantidad de SEIS MIL DOLARES, cantidad que según acuerdo conciliatorio de fs. 168 al 169, se cancelaría en siete cuotas de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON QUINCE CENTAVOS, de las que únicamente se pagó una cuota, por lo que al hacer una operación de resta, estaríamos hablando de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS; en el sentido expuesto, al menos en esa cantidad es dable condenar civilmente. En cuanto a los perjuicios no cabe fijar nada en atención a que no se ha fundamentado en la acusación fiscal; y en cualquiera de los casos la fijación generaría violar el principio de audiencia y el de congruencia pues ello no ha sido objeto de debate en el juicio; pero le queda expedito el derecho a la víctima de ejercer la acción en la jurisdicción civil.

POR TANTO: con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 11, 12, 172 Cn.; Art. 44, 45, 46, 47, 58, 62, 63, 226 Pn.; Art. 53 Inc. 2º lit. a), 292, 354, 356, 357, 358, 359 y 361 Pr.Pn., EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, el Juez SERGIO LUIS RIVERA MARQUEZ, FALLA: 1) DECLÁRASE CULPABLE COMO AUTOR a ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA, de

generales relacionadas en el preámbulo de la Sentencia, por el delito que definitivamente se califica como VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, en perjuicio de la Sociedad MICROSOFT CORPORATION; por lo que IMPÓNESE la pena de DOS AÑOS DE PRISION, la cual deberá cumplir en el lugar y forma que indiquen las autoridades encargadas de la ejecución de la pena; 2) CONDENASE al imputado JUAREZ RIVERA, al pago en concepto de responsabilidad civil, por la cantidad de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS; 3) DECRETASE LA DETENCION PROVISIONAL EN CONTRA DEL IMPUTADO ROBERTO ANTONIO JUAREZ RIVERA; 4) DECRETASE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, quedando en su caso el imputado a un período de prueba de tres años sujeto a la obligación de presentarse una vez por mes al juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena; por consiguiente pagada o garantizada la responsabilidad civil cese la prisión preventiva; 5) CONDENASE al imputado a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano, la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, la incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas, todas ellas mientras dure la pena principal; 6) Remítase al imputado al Centro Penal La Esperanza, Ayutuxtepeque, a efecto que guarde detención hasta que pague o garantice el monto de la responsabilidad, para lo cual líbrense los oficios correspondientes al Director del referido Centro Penal como al Jefe de la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia; 7) En su oportunidad y en caso de quedar firme esta Sentencia, informe la secretaría en caso de no presentarse recurso alguno, y remítanse las certificaciones de esta providencia a las instancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia por su lectura integral.